

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

16213 *ORDEN de 24 de julio de 1975 por la que se determina la composición del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición para cubrir plazas en el Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la base 5.ª de las que integran la Orden de convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo de fecha 21 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 50, de 27 de febrero siguiente), he tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición para cubrir plazas en el mencionado Cuerpo, quede constituido en la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario de Información y Turismo, que podrá delegar en un Director general del Departamento.

Vocales:

Don Aurelio Guaita Martorell, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Autónoma de Madrid; don Salustiano del Campo Urbano, Catedrático de Sociología de la Universidad Complutense; don Ignacio Rey-Stolle y Pedrosa, Técnico de Información y Turismo; don Manuel Camacho y de Ciria, Técnico de Información y Turismo; don Alberto de la Puente O'Connor, Técnico de Información y Turismo, y don Antonio Zapatero Vicente, Técnico de Información y Turismo, que actuará como Secretario.

Vocales suplentes:

Don Mariano Baena del Alcázar, Catedrático de Derecho Administrativo; don José Jiménez Blanco, Catedrático de Sociología de la Universidad Autónoma de Madrid; don Luis López Ballesteros, Técnico de Información y Turismo; don Juan Luis Ossorio y Ahumada, Técnico de Información y Turismo; don Ramón Cercós Bolaños, Técnico de Información y Turismo, y don Juan Antonio García Barquero, Técnico de Información y Turismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1975.

HERRERA Y ESTEBAN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo,

ADMINISTRACION LOCAL

16214 *RESOLUCION del Organo de Gestión de los Servicios Sanitarios de la Diputación Provincial de Córdoba por la que se anuncia concurso para la provisión de dos puestos de Médicos-Ayudantes del Servicio de Traumatología del Hospital General.*

Se convoca concurso para la provisión en régimen laboral de dos puestos de Médicos-Ayudantes del Servicio de Traumatología del Hospital General.

Las bases correspondientes se han publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 142, de 23 del actual.

Para la presentación de instancias se concede un plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente (también hábil) al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Córdoba, 25 de junio de 1975.—El Presidente del Consejo de Administración.—5.115-E.

16215 *RESOLUCION del Tribunal del concurso oposición para la provisión de una plaza de Profesor Jefe de Servicio del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial de Madrid, especialidad de Medicina interna III, por la que se señala fecha para sorteo y comienzo de los ejercicios.*

El señor Presidente de este Tribunal, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto del Ministerio de la Gobernación 490/1965, de 25 de febrero, por el que se modifica el artículo 10 del también Decreto 2335/1963, de 10 de agosto, ha resuelto señalar el día 15 del próximo mes de septiembre, lunes, a las diez de la mañana, en el salón de sesiones de la Casa-Palacio Provincial (Miguel Angel, 25), para dar comienzo a la práctica de los ejercicios del concurso-oposición, previa celebración del sorteo que determinará el orden de actuación de los señores aspirantes admitidos al mismo.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento y, en especial, de los señores aspirantes admitidos, a quienes se cita, en único llamamiento, para su comparecencia en el día, hora y lugar anteriormente indicados.

Madrid, 15 de julio de 1975.—El Secretario del Tribunal, Fernando García-Comendador Martínez.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Amador Schüller Pérez.—6.468-A.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

16216 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Luis Solano Aza contra calificación del Registrador de la Propiedad número 2 de Vigo en una escritura de compraventa.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Luis Solano Aza contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Vigo a hacer constar en una inscripción de compraventa el carácter parafernial de la misma, en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que, mediante escritura autorizada por el Notario recurrente, el 2 de noviembre de 1973, señalada con el número 4.761 del protocolo general, don Andrés Amado Súnico vendió a doña Blanca García González, asistida de su esposo, don Amalio Gimeno Linares, Conde de Gimeno, una finca sita en el barrio de Sayanes, parroquia de San Miguel de Oya, del municipio de Vigo, denominada «Corbeira», cuya extensión y linderos se consignan en tal instrumento, y en el que, entre otras cláusulas, se establece que el precio de la compraventa, según manifiestan los otorgantes, es el de 95.000 pesetas; que el vendedor confiesa tener recibida dicha suma antes de este acto de la compradora, por lo que formaliza a su favor la correspondiente carta de pago, y la adquirente manifiesta y su esposo lo confirma, que el dinero precio de la compraventa es de su privativa propiedad, procedente de la venta de nueve acciones del Banco Hispano Americano, 16 del Banco Español de Crédito, nueve de «López Quesada» y tres de «Iberduero»; que a la primera copia de esta escritura se acompañará justificante

de la fecha de su matrimonio, pólizas de operaciones al contado de fecha anterior a su matrimonio, comprensivas de las expresadas acciones, y orden de venta y comunicación del Banco Comercial Trasatlántico de que se ha abonado el importe de la venta de las referidas acciones; que doña Blanca García González solicita del señor Registrador de la Propiedad la inscripción de dicha compraventa con carácter parafernial;

Resultando que, presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Inscrito el precedente documento a favor de doña Blanca García González, en el tomo 135 de Vigo, sección 3.ª folio 64 vuelto, finca 16.281, inscripción segunda, sin que este asiento prejuzgue la naturaleza privativa o ganancial de la finca, según dispone la regla 2.ª del artículo 95 del Reglamento Hipotecario. No se inscribió con carácter parafernial, a pesar de haberse así solicitado, porque los documentos que se acompañan, aparte de no ser auténticos, no justifican que el dinero procedente de las operaciones a que se refiere, sea precisamente el invertido en esta compraventa»;

Resultando que el Notario autorizante del instrumento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que la nota contradice el principio de rogación de nuestro sistema registral, toda vez que, pese a la solicitud de la compradora de que se inscribiera la finca adquirida a su nombre, con carácter parafernial, el señor Registrador hizo expresamente constar que la inscripción a nombre de aquélla no prejuzgaba la naturaleza privativa o ganancial, es decir, que efectuó tal inscripción conforme a la regla 2.ª del artículo 95 del Reglamento Hipotecario, cuando lo solicitado era que se practicara conforme a lo dispuesto en su norma 3.ª; que no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Hipotecaria, privándose a los interesados de poder subsanar las faltas u omisiones que impedían la inscripción solicitada, y, en consecuencia, ejercitar los derechos previstos en tal artículo; que se incumplen

también las disposiciones del artículo 65 de la Ley Hipotecaria, que distingue las faltas subsanables de las insubsanables, impidiendo, por tanto, a la compradora una posible solicitud de anotación preventiva, toda vez que la nota recurrida no matiza la menor diferencia entre tales posibles faltas; que los documentos acompañados a la escritura son auténticos, tanto el libro de familia acreditativo de la fecha del matrimonio como las pólizas de compras de valores que acreditan su adquisición por la compradora en estado de soltera, teniendo por tanto, carácter parafernial; que si bien dichos documentos no son los originales, sino tan sólo fotocopias, éstas tienen el mismo valor de los originales respectivos, cuando son autenticados por Notario, conforme a lo previsto en el artículo 251 del Reglamento Notarial; que en cuanto a la afirmación contenida en la nota de que no se ha acreditado que el dinero procedente de las operaciones de venta de valores de la compradora, adquiridos en estado de soltera, sea precisamente el mismo invertido en la compra de la finca referida, supondría un principio de desconfianza conforme al cual sería poco menos que imposible la inscripción; como bienes privativos de los cónyuges, en las compras verificadas por cualquiera de ellos en régimen de gananciales, con lo cual resultaría letra muerta la regla 3.ª del artículo 95 del Reglamento Hipotecario; que tanto la doctrina como la jurisprudencia han procurado facilitar la demostración de la propiedad privativa o parafernial del precio, y así la Resolución de la Dirección General de 13 de septiembre de 1926 sostiene que tal demostración no puede exigirse en forma contradictoria y con las particularidades de un juicio declarativo, sino que debe ser practicada con documentos y manifestaciones que garanticen suficientemente la legalidad del acto inscribible, de suerte que, para demostrar el carácter parafernial de los bienes adquiridos por la esposa durante su matrimonio, ha de reputarse suficiente la declaración hecha por la adquirente de que el dinero es exclusivamente suyo con el asentimiento del marido y la aportación de documentos que demuestren el ingreso de cierta cantidad de dinero en su patrimonio peculiar; que, según Roca Sastre, la demostración documental de que el dinero es de carácter parafernial de la esposa adquirente debe simplemente acreditar la preexistencia de tal dinero en el patrimonio parafernial de la esposa, lo cual se logrará acreditando que con anterioridad ingresó, a título de sucesión, venta u otro concepto, el dinero que sirvió de precio a la compra; que la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1965, dió por buena la declaración del Tribunal de instancia de que una mujer casada había adquirido un piso con el producto de la venta unos valores mobiliarios que había adquirido antes de casarse, habiendo hecho constar en la escritura de compra que el pago del precio lo verifica con el importe de la venta de aquellos de valores mobiliarios, por cuya razón, dicho piso adquirido tenía carácter parafernial, que comentando esta sentencia, afirma Vallet de Goytisolo, que no es preciso que el dinero parafernial se individualice específicamente, bastando que lo sea cualitativamente; que en la nota calificadora se ha conculcado el principio de rogación, al inscribir un documento público en forma no ya distinta, sino contradictoria con lo solicitado en aquél, incumpliendo además las disposiciones de los artículos 19 y 85 de la Ley Hipotecaria; que aun cuando los interesados hubieran logrado obtener la nota marginal prevista en el último apartado del artículo 95 del Reglamento Hipotecario, de constancia de tal carácter parafernial, se continúe la tramitación del presente recurso, dada la importancia teórica y práctica de las cuestiones que en él se plantean, a efectos puramente doctrinales, conforme a lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 112 del Reglamento Hipotecario;

Resultando que el Registrador informó que en la nota calificadora no se ha incumplido lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Hipotecaria, ya que el Oficial de la Notaría presentante del documento calificado prestó su conformidad a que el asiento se practicara en la forma en que se hizo; que las fotocopias de los documentos que se acompañaron a la copia de la escritura no estaban autenticadas por el Notario; que ninguno de los documentos presentados es auténtico, ya que, por lo que se refiere a las pólizas de compra, se trata de segundas fotocopias en las que la diligencia de autenticación notarial aparece también fotocopiada, no en original, y los abonos del Banco Comercial Transatlántico con los que se pretende acreditar la venta de las acciones y, mediante ella, el ingreso en el patrimonio de la adquirente del importe del precio no aparecen autenticados, pero aunque lo estuvieran, tampoco serían documentos auténticos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 216 del Código Civil; que prestada en la forma antedicha la conformidad del presentante ni se infringió el principio de rogación, ni ha lugar a tomar anotación preventiva; que al no considerarse justificado que el dinero procedente de la venta de valores de la compradora sea precisamente el invertido en la compraventa, el Registrador, al ejercitar el derecho y el deber que le asiste de extender su calificación a todas las consecuencias previsibles que se puedan derivar del acto sometido a su estudio, ha tenido muy en cuenta el distinto grado de gravedad que podría desprenderse de un posible error según éste consistiese en exceso o defecto de rigor aplicado al valorar la prueba; que el perjuicio ocasionado en el primer caso al adquirente es casu nulo. Tiene a su favor una escritura pública que declara el carácter parafernial de la cosa y el Registro no la contradice,

se limita a no prejuzgar; que, por el contrario, la inscripción como bienes privativos de los que pueden no serlo acarrea una serie de infracciones legales y perjuicios a terceros incalculables; por ejemplo: donaciones entre cónyuges, modificación posterior al matrimonio de su régimen económico, lesión de intereses acreedores y herederos legitimarios; sobre todo en este caso, en que uno de los cónyuges es casado en segundas nupcias, sin que conste en los documentos calificados si existen o no hijos del primer matrimonio, ni si se ha practicado la liquidación de la anterior sociedad conyugal; que está de acuerdo con el Notario recurrente de que con el criterio aplicado a la nota recurrida resultaría poco menos que imposible la inscripción como bienes privativos de los cónyuges en las compras verificadas por ellos, pero que éstos ya lo habían advertido antes, todos los tratadistas de Derecho hipotecario que se han ocupado del tema, así Vallet de Goytisolo: «El Registro de la Propiedad no puede declarar algo que únicamente los Tribunales podrán decidir, en su día, y mientras los Tribunales no fallen definitivamente, no se puede tener la certeza plena acerca de si serán gananciales, parafernales o dotales o privativos del marido los bienes a que se refiere el artículo 1.497 del Código civil», y en el mismo sentido Roca Sastre. La Rica, Martínez Santonja y otros; que tampoco a la Dirección General le ha pasado inadvertida esta dificultad, y así lo expresó en la Resolución de 22 de diciembre de 1933, que la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de septiembre de 1926, en que apoya el recurrente su tesis, podría considerarse como ya superada por las múltiples reformas experimentadas por el ordenamiento jurídico hipotecario, y entre ellas la del Reglamento de 1959; que en esta última, el legislador, reconociendo sin duda la ardua misión del Registrador al tener que apreciar una prueba forzosamente achacada y por lo tanto manejada exclusivamente por quienes tienen un evidente interés económico en el asunto, que muchas veces podrá ser legítimo, pero otras no establece una norma, la 2.ª del artículo 95, que le concede a éste una privilegiada facultad que ningún otro juzgador tiene: fallar sin resolver; que a la vista de este texto legal no parece verosímil que la Dirección se hubiera pronunciado como antes lo hizo; que la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1965 que aduce el recurrente en apoyo de su tesis, como todas las que se pronuncian en la jurisdicción civil, no puede tener la menor influencia en la aplicación del artículo 95 del Reglamento a la mecánica registral, ya que se producen en juicios contradictorios con todos los trámites de prueba aportados por ambas partes, que no se le ofrecen al Registrador al calificar los documentos presentados; y, en consecuencia, la dificultad que estos funcionarios tienen al descartar la posible duplicidad del uso de la contraprestación privativa, no la padecen los Tribunales de Justicia, porque, de existir, surgiría patente en el período probatorio, y además, si aceptásemos el valor vinculante de su doctrina para el Registrador, tendría éste que infringir abiertamente la regla 2.ª del repetido artículo 95; que es sumamente discutible la legitimación activa del Notario para interponer este recurso, aun reconociendo la facultad que le concede el artículo 112 del Reglamento; que en la escritura por él autorizada el precio es confesado y según manifiestan los otorgantes de 95.000 pesetas, y en el expediente de comprobación de valores instruido por la Abogacía del Estado de Vigo para la liquidación del Impuesto de Transmisiones, se fijó, según se acredita con la certificación correspondiente archivada en esta oficina, un valor a la finca transmitida de 201.560 pesetas, cantidad muy superior a la que se pretende justificar como contraprestación privativa, y que fué aceptada por el contribuyente, ya que no la impugnó; que no aparecen claras las motivaciones que puedan justificar la intervención del Notario como actor en este expediente, ya que la nota recurrida no afecta para nada a la corrección del otorgamiento, sino a hechos ajenos a él, que le fueron manifestados y a los que no se extiende la fe notarial;

Resultando que el Presidente de la Audiencia, sin entrar en el fondo de la cuestión, apreció falta de personalidad en el Notario recurrente, en base al artículo 112-3.º del Reglamento Hipotecario, que no puede interpretarse con tal amplitud, ya que la acción impugnatoria comprende exclusivamente aquellos actos registrales en que se suspenda o deniegue la inscripción del instrumento notarial, pero no cuando surta los efectos jurídicos que le son propios;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura apeló insistiendo en que tenía personalidad para interponer el recurso;

Resultando que la Dirección General, en fecha 11 de noviembre, acordó reconocer personalidad a Notario recurrente y devolver el expediente al Presidente de la Audiencia para la resolución del recurso gubernativo planteado, en base a que aun atendidas las acertadas razones del auto presidencial, por las que no debiera examinarse este recurso dado que la escritura calificada ha sido inscrita, el especial planteamiento con que el mismo se ha suscitado por el funcionario calificador al no haber tenido acceso a los libros registrales la cláusula discutida con el carácter solicitado, según expresa la nota de calificación, y dado que el artículo 112-3.º del Reglamento Hipotecario vigente —a diferencia de lo que acontecía antes de la reforma de 1947— concede al Notario autorizante de la escritura el poder promover «en todo caso» el recurso gubernativo, es forzoso concluir que habrá que reconocerle personalidad para poder interponerlo;

Resultando que el Presidente de la Audiencia conformó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario, y declarando que no ha habido conculcación del principio de rogación, ya que, como afirma el Registrador, el presentante del documento prestó su conformidad para que se practicase la inscripción según la regla 2.ª del artículo 95 del Reglamento Hipotecario, ni tampoco se han infringido las disposiciones de los artículos 19 y 65 de la Ley Hipotecaria, que se refieren a supuestos fácticos distintos del contemplado; y que el funcionario calificador ha hecho uso adecuado de las facultades discrecionales que le confieren las reglas 2.ª y 3.ª del artículo 95 citado para dar por aprobado el carácter parafernial o privativo del precio de la venta.

Vistos los artículos 1.216 a 1.224 y 1.407 del Código Civil; 6 y 19 de la Ley Hipotecaria; 39, 95, 433 y 434 del Reglamento para su ejecución; las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1951, 11 de marzo y 13 de mayo de 1965, y las Resoluciones de este Centro de 13 de septiembre de 1926, 22 de diciembre de 1933 y 11 de marzo de 1957;

Considerando que, antes de dilucidar el fondo del presente recurso, conviene entrar en el examen de una cuestión que relacionada con el mismo se ha planteado por el Notario en su informe, y que hace referencia a la posible vulneración por parte del Registrador del principio de rogación, al no corresponder la inscripción practicada con la petición contenida en la cláusula 3.ª de la escritura calificada;

Considerando que el carácter rogado que tiene la actuación registral no es más que una consecuencia de la voluntariedad de la inscripción en nuestro Derecho, y de ahí que este Centro directivo haya declarado reiteradamente que no se puede practicar en el Registro ningún asiento —salvo casos excepcionales— sin que haya sido solicitado expresamente por los interesados, que lo serán las personas enumeradas en el artículo 6.º de la Ley Hipotecaria, y mediante la presentación de los documentos que sean pertinentes al caso concreto;

Considerando que la representación a que alude el párrafo d) del mencionado artículo 6.º de la Ley, se encuentra sumamente facilitada en nuestra legislación hipotecaria, ya que la existencia del poder, según el artículo 39 del Reglamento, queda justificada por la sola presentación de los documentos en el Registro por la persona que solicite la inscripción, quién, como tal mandatario, estará facultado para intervenir en las incidencias que puedan producirse, pero si la petición de un asiento concreto, y bajo determinadas circunstancias, se contiene expresamente en el propio documento presentado, y los términos de la inscripción van a ser diferentes del solicitado, deberá extremarse el cuidado tanto por parte del presentante del título, que deberá asegurarse de la aquiescencia de los interesados a la variación a introducir, como parte del funcionario calificador, que en buena técnica hipotecaria, y una vez obtenido aquel consentimiento —al igual que en otros casos, V. C. artículo 434 Reglamento Hipotecario—, debería hacer constar esta circunstancia en el asiento correspondiente, y de esta forma se evitaría que pudiera practicarse un asiento no querido por los interesados, y que, al estar bajo la salvaguardia de los Tribunales, ha de producir, según el artículo 1.º de la Ley, todos los efectos legales;

Considerando que aun cuando este Centro directivo tiene reiteradamente declarado que, por regla general, no cabe el recurso gubernativo en los supuestos en que se ha realizado la inscripción del documento, la singular especialidad que ha concurrido en este caso, unido al hecho de que si no se examina ahora el fondo de la cuestión y se da por finalizado el expediente, podría replantearse de nuevo el recurso y en forma idéntica al actual, mediante la solicitud de extensión de la nota marginal a que hace referencia el último párrafo del artículo 95 del Reglamento Hipotecario, por lo que se conculcarían los principios de celeridad y economía procesal que han de presidir toda actuación administrativa, circunstancias éstas que movieron a este Centro a reconocer la personalidad del Notario recurrente, y que obligan ahora a examinar los problemas de fondo debatidos;

Considerando que el Notario podrá testimoniar, de acuerdo con el artículo 251-3.º del Reglamento Notarial, al pie o al dorso de fotografías, que éstas corresponden a personas o cosas identificadas por el propio fedatario, y estos testimonios, en los que habrán de observarse las reglas dadas para las copias, tendrán el mismo valor que éstas, por lo que fácilmente se advierte que, al no reunir los documentos discutidos los anteriores requisitos, por tratarse de unas segundas fotocopias en las que no se ha hecho constar por el Notario diligencia alguna de fide-

dad —e incluso en alguno de ellos no aparece esta diligencia ni aún fotocopiada—, hay que concluir que carecen de la eficacia reconocida al documento público debidamente extendido en los artículos 1.216 y siguientes del Código Civil y concordantes del Reglamento Notarial;

Considerando que, al examinar las últimas de las cuestiones planteadas, se hace preciso recordar la reiterada jurisprudencia de este Centro directivo, que ha puesto de relieve las dificultades en que se encuentra el Registrador para apreciar las pruebas contra la presunción legal establecida en el artículo 1.407 del Código Civil en los supuestos en que el precio de adquisición sea de la exclusiva propiedad de la mujer, y el distinto plano en que se encuentra el funcionario calificador respecto de Jueces y Tribunales, en donde, a través del juicio contradictorio en su fase de prueba, se cuenta con una serie de elementos de los que carece el Registrador al ejercer su función, y por eso el artículo 95 del Reglamento Hipotecario, al tratar de resolver los problemas que puedan plantearse en esta materia, distingue entre aquellos bienes que tiene un carácter ganancial, aquellos otros en los que claramente aparece justificado que el precio es de la exclusiva propiedad del cónyuge adquirente, y una situación intermedia en la que sólo aparece la aseveración de ese carácter hecha por uno de los cónyuges respecto del precio de la adquisición hecha por el otro, y en donde no se prejuzga la naturaleza del bien inscrito;

Considerando que en el caso debatido, aparte la falta de autenticidad de los documentos complementarios presentados, éstos no probarían de forma innegable el origen privativo del precio de adquisición del inmueble por parte de la mujer, por lo que no podría realizarse su inscripción en la forma solicitada, sino únicamente en la que ha tenido lugar a través de la calificación hecha por el titular del Registro,

El Servicio entiende que procede confirmar el auto apelado y la nota del Registrador y lo demás acordado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1975.—El Director general.—José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña.

MINISTERIO DE MARINA

16217 *RESOLUCION de la Comisión de expropiación forzosa y declaración de urgente ocupación de los terrenos necesarios para la instalación de un helipuerto con destino a la Zona Marítima del Cantábrico por la que se señala fecha para el levantamiento de acta previa a la ocupación de las fincas afectadas.*

En el «Diario Oficial del Ministerio de Marina» número 145, de 28 de junio de 1974, se publica el Decreto 1735/1974, de 31 de mayo, por el que se autoriza la expropiación forzosa y declaración de urgente ocupación de los terrenos para la instalación del helipuerto de la Zona Marítima del Cantábrico, de conformidad con lo que previene el artículo 100 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 52, 2.ª, de esta Ley y con relación a las fincas e inmuebles que a continuación se detallan, situadas en el lugar de La Boyeira, en La Carreira, términos municipales de Narón y Valdoviño, provincia de La Coruña, se publica la presente Resolución, haciendo saber a los propietarios de las mismas y titulares de derechos afectados que el próximo día 7 de agosto del corriente año, a las doce cuarenta y cinco horas, se procederá a levantar sobre el terreno el acta previa de ocupación de dichas fincas; a cuyo efecto, deberán asistir dichas personas, así como cuantas otras se consideren interesadas a estas diligencias, provistas de los documentos que acrediten su propiedad o derechos y último recibo de contribución, en la inteligencia de que si no lo hicieron les pasará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Los expedientes a que afectarán las diligencias expresadas son los siguientes: